



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

**OFICINA JURÍDICA
NOTIFICACIÓN POR AVISO
(ARTÍCULO 69 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO)
Resolución 77 del 30 de diciembre de 2019**

Ante la imposibilidad de notificar personalmente a la señora **ROCIO GONZÁLEZ CESPEDES**, Representante Legal y/o propietario del **JARDÍN INFANTIL ALADINO Y SU LÁMPARA MÁGICA**, la Oficina Jurídica de la Secretaría Distrital de Integración Social en cumplimiento de lo señalado en el inciso 2 del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

NOTIFICA POR AVISO

La Resolución No. 77 del 30 de diciembre de 2019, "Por la cual se decide de fondo la actuación administrativa de control al servicio de Educación Inicial desde el enfoque de Atención Integral a la Primera Infancia (AIPI) prestado por el **JARDÍN INFANTIL ALADINO Y SU LÁMPARA MÁGICA** PC No. 19 de 2014".

Se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días hábiles en la página web <https://www.integracionsocial.gov.co/> y en un lugar de acceso al público de la entidad.

El acto administrativo mencionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente notificado al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso, advirtiéndose que contra este no procede recurso alguno.

**MÓNICA ALEXANDRA ACOSTA SANABRIA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO OFICINA JURÍDICA**

Sede Principal: Carrera 7 # 32 -12 / Ciudadela San Martín
Secretaría Distrital de Integración Social
Teléfono: 3 27 97 97
www.integracionsocial.gov.co
Código postal: 110311







ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN N.º 1077 - DE 2019

"Por la cual se decide de fondo la actuación administrativa de control al servicio de Educación Inicial desde el enfoque de Atención Integral a la Primera Infancia (AIPI) prestado por el Jardín Infantil Aladino y su Lámpara Mágica PC No. 019 de 2014"

EL/LA JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 5 decreto 57 de 2009 y la resolución 325 de 2009 se permite decidir sobre el procedimiento de control al Servicio de Educación Inicial desde el Enfoque de Atención Integral a la Primera Infancia (AIPI) prestado por el Jardín Infantil Aladino y su Lámpara Mágica PC No. 019 de 2014 de conformidad con las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES

Mediante informe radicado bajo el número 53338 del 19 de septiembre de 2014, la Subsecretaría de la SDIS manifiesta que una vez adelantadas las actuaciones de inspección y vigilancia referidas por la Resolución No. 325 de 2009, el Jardín Infantil Aladino y su Lámpara Mágica ubicado en la Calle 50 sur No.93D-97, Barrio El Porvenir, no ha cumplido con los estándares indispensables y básicos exigidos para prestar el servicio de Educación Inicial desde el Enfoque de Atención Integral a la Primera Infancia, en adelante AIPI.

Por encontrarse cumplidos los presupuestos establecidos en el artículo 16 de la Resolución 325 de 2009, se ordenó la apertura del procedimiento de control No 019 de 2014, mediante auto No. 043 del 23 de septiembre de 2014. Dicho auto fue notificado personalmente a la representante legal y/o propietario del Jardín Infantil Aladino y su Lámpara Mágica, la señora ROCIO GONZÁLEZ CESPEDES el 21 de enero de 2015.

A través del auto N° 058 del 17 de julio de 2015, la Oficina Asesora Jurídica dio apertura a la etapa de pruebas y ordenó tener como tales:

1. Los documentos aportados con el informe que originó la apertura del procedimiento de control obrante en una carpeta.
2. La práctica de una visita por parte del Equipo de Control a los Servicios Sociales de la Oficina Asesora Jurídica de la SDIS al *Jardín Infantil Aladino y su Lámpara Mágica*.
3. El informe que rinda el Equipo de Control a los Servicios Sociales de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría Distrital de Integración Social, producto de la visita ordenada al Jardín Infantil en mención.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA SUJETA A CONTROL

El *Jardín Infantil Aladino y su Lámpara Mágica*, es un establecimiento, inscrito ante la Cámara de Comercio de Bogotá con matrícula mercantil No. 02156738; representado legalmente por la señora ROCIO GONZÁLEZ CESPEDES identificada con la cédula de ciudadanía 52.889.204

ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

Conforme a lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 325 de 2009, la verificación del cumplimiento de estándares, se constatará a través del diligenciamiento el Instrumento Único de Verificación (I.U.V.) en cada visita que se realice, por esta razón, este documento es el principal medio de prueba, que para el caso, fueron debidamente diligenciados y suscritos por el funcionario competente, siendo un documento público que goza de la presunción consagrada en el artículo 244 del Código General del Proceso, al decir: "*Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuye el documento.* Y en concordancia con el artículo 243 ibídem, estos documentos tienen la calidad de documento público por cuanto fueron otorgados por el funcionario en ejercicio de



RESOLUCIÓN N.º 0177 DE 2019

1. "Por la cual se decide de fondo la actuación administrativa de control al servicio de Educación Inicial desde el enfoque de Atención Integral a la Primera Infancia (AIPI) prestado por el Jardín Infantil Aladino y su lámpara mágica PC No. 019 de 2014"

sus funciones o con su intervención y dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hicieron por parte de quienes los suscribieron.

Al respecto, es absolutamente relevante poner de presente que las decisiones que la Oficina Asesora Jurídica toma frente a la situación acaecida en el caso concreto del servicio prestado en el Jardín Infantil Aladino y su Lámpara Mágica, encuentran un asidero fáctico en la visita de verificación de cumplimiento de estándares de calidad básicos e indispensables adelantada el 19 de abril de 2016 por el equipo interdisciplinario de control de la Oficina Asesora Jurídica a dicho jardín, por cuanto esta, es la que brinda la información más reciente de las condiciones de servicio verificadas por la entidad.

Ahora bien, durante la etapa de inspección y vigilancia al Jardín Infantil Aladino y su Lámpara Mágica, le fueron realizadas visitas los días 20 de septiembre de 2011, 29 de mayo de 2012, 30 de julio de 2013, 22 de abril y 1 de agosto de 2014; para las que se concluyó que el establecimiento continuaba incumpliendo los estándares de: 1) Nutrición y salubridad; 2) Ambientes adecuados y seguros; 3) Proceso pedagógico; 4) Talento Humano y 5) Proceso Administrativo, tanto en los aspectos indispensables, como en aquellos clasificados como básicos.

A pesar de surtirse en su totalidad las etapas de Asesoría, Inspección y Vigilancia, el Jardín Infantil Aladino y su Lámpara Mágica, no obtuvo el Registro de Educación Inicial, en adelante R.E.I., por lo cual, se cumplieron los presupuestos indicados por el artículo 16 de la Resolución 325 de 2009, y en consecuencia, la Oficina Asesora Jurídica ordenó la apertura del Proceso de Control 019 de 2014

Iniciado el procedimiento de Control, y en desarrollo de la etapa probatoria, el equipo interdisciplinario de control realizó visita el 19 de abril de 2016 y según el informe elaborado por el equipo técnico de control, se pudo evidenciar que en la dirección Calle 50 sur No.93D-97, funciona un Jardín Infantil que presta el servicio de educación inicial desde el enfoque AIPI; sin embargo, también se logró establecer que no se trata del Jardín Infantil Aladino y su Lámpara Mágica, sino de un establecimiento denominado Jardín Infantil My Little School, persona jurídica totalmente diferente a la cual se le inició la presente actuación. (Folios 11-14 de la carpeta de control).

Cumplidos los trámites propios del procedimiento de control determinados en el Decreto No. 057 de 2009 y la Resolución No. 325 del mismo año, procede esta Oficina Asesora Jurídica a resolver el asunto sometido a consideración, con el siguiente derrotero: 1) Fundamento Legal; 2) Origen del procedimiento de control No. 019 de 2014; 3) Ejercicio del derecho de defensa y contradicción por parte del o la Representante Legal del Jardín Infantil Aladino y su Lámpara Mágica; 4) Hechos probados y 5) el caso concreto.

II. CONSIDERACIONES DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA

1. Fundamento Legal: La Ley 1098 de 2006 - Código Infancia y Adolescencia, señala las directrices encaminadas a que el Estado ejerza acciones afirmativas a favor de los niños y niñas, indicando en su artículo 29 sobre el desarrollo integral de la primera infancia, lo siguiente: *"La primera infancia es la etapa del ciclo vital en la que se establecen las bases para el desarrollo cognitivo, emocional y social del ser humano. Comprende la franja poblacional que va de los cero (0) a los seis (6) años de edad. Desde la primera infancia, los niños y las niñas son sujetos titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales, en la Constitución Política y en este Código. Son derechos impostergables de la primera infancia, la atención en salud y nutrición, el esquema completo de vacunación, la protección contra los peligros físicos y la educación inicial. En el primer mes de vida deberá garantizarse el registro civil de todos los niños y las niñas."*

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN N.º 077 DE 2019

1. "Por la cual se decide de fondo la actuación administrativa de control al servicio de Educación Inicial desde el enfoque de Atención Integral a la Primera Infancia (AIPI) prestado por el Jardín Infantil Aladino y su lámpara mágica PC No. 019 de 2014"

El Acuerdo 138 de 2004 "Por medio del cual se regula el funcionamiento de los establecimientos públicos y privados que prestan el servicio de educación inicial", se encarga de regular lo referente a la atención integral a la primera infancia, esta es la norma que por primera vez se refiere al concepto educación inicial, indicando en su artículo 1, el concepto de educación inicial y jardín infantil:

"Las instituciones públicas y privadas que presten el servicio de educación inicial a los niños y las niñas de cero (0) a menores de seis (6) años, en la ciudad de Bogotá, requerirán licencia de funcionamiento, que se les concederá previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente acuerdo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para los efectos de este Acuerdo se entenderá por educación inicial, la orientada al desarrollo infantil y que brinde atención y cuidado a los niños y niñas de las edades indicadas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Todos los establecimientos públicos y privados, que atiendan niños y niñas en educación inicial, de edades entre cero y menores de seis años, se denominarán e identificarán como JARDINES INFANTILES."

La Competencia de Inspección, Vigilancia y Control fue conferida a esta entidad, mediante el artículo 2 del Acuerdo 138 de 2004 en donde se establece que: "El Departamento Administrativo de Bienestar Social DABS, será la entidad encargada de expedir y revocar la licencia de funcionamiento y controlar la adecuada operación de las instituciones de que trata el artículo primero del presente acuerdo. Parágrafo: La Secretaría de Educación Distrital expedirá las licencias de funcionamiento para las instituciones de educación preescolar."

En el mismo sentido, el artículo 1 del decreto 057 de 2009 por el cual se reglamenta el Acuerdo 138 de 2004, al señalar el ámbito de aplicación indica:

"La función de inspección, vigilancia y control de la Educación Inicial se ejercerá acorde con la ley 1098 de 2006 a través de la Secretaría Distrital de Integración Social. La Secretaría Distrital de Integración Social ejercerá la inspección, vigilancia y control a las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, que presten el servicio de atención integral en el Distrito Capital, a niñas y niños entre lo cero (0) y menores de (6) años de edad, a excepción de los Hogares Comunitarios del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (HOBIS), cuya inspección y vigilancia será adelantada mediante convenio suscrito entre la Secretaría Distrital de Integración Social y el ICBF.

La inspección, vigilancia y control a las instituciones que presten a la vez servicios de atención integral y educación formal, serán reguladas por la Secretaría Distrital de Integración Social y la Secretaría de Educación del Distrito, a partir de un procedimiento unificado y definido entre ambas.

En todos los casos el Gobierno Distrital garantizará que el servicio para niños y niñas menores de seis (6) años se lleve a cabo con el derecho al desarrollo integral en la primera infancia, en concordancia con el artículo 29 de la Ley 1098 de 2006."

Según lo establecido en el artículo 5 del mismo Decreto 057 de 2009, las labores de control a que se refiere el artículo 1 serán ejercidas a través de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría Distrital de Integración Social.

La Secretaría Distrital de Integración Social, ha adelantado todas y cada una de las actuaciones que le competen de conformidad con lo estipulado en el Acuerdo 138 de 2004, el decreto 057 de 2009 y la



RESOLUCIÓN N.º 077- DE 2019

1. *“Por la cual se decide de fondo la actuación administrativa de control al servicio de Educación Inicial desde el enfoque de Atención Integral a la Primera Infancia (AIPI) prestado por el Jardín Infantil Aladino y su lámpara mágica PC No. 019 de 2014”*

resolución 325 de 2009, en relación con el servicio de educación inicial desde el enfoque AIPI prestado por el Jardín Infantil Aladino y su Lámpara Mágica.

2. Origen del procedimiento de control No. 019 de 2014: Mediante radicado número INT -53338 del 19 de septiembre de 2014, la Subsecretaria de Despacho remitió a la Oficina Asesora Jurídica el informe de culminación de actuación de Inspección y Vigilancia, en el cual consta que una vez adelantadas las actuaciones relativas a la Asesoría, Inspección y Vigilancia de que trata la Resolución No. 325 de 2009, el Jardín Infantil Aladino y su Lámpara Mágica, no obtuvo el Registro de Educación Inicial (R.E.I.) por lo cual, se cumplieron los presupuestos establecidos en el artículo 16 de la Resolución 325 de 2009, para dar apertura a la etapa de Control, normativa que preceptúa:

“ARTÍCULO 16. INICIO DE LA ACTUACIÓN. Esta etapa se iniciará de oficio o cuando se hayan surtido las etapas de Asesoría e Inspección y Vigilancia, y no fuere posible por parte de la institución o establecimiento obtener el Registro de Educación Inicial (R.E.I).”

Adicionalmente, de los documentos contenidos en la carpeta remitida se colige que la institución educativa incumplía las condiciones indispensables y básicas para prestar el servicio de Educación Inicial desde el enfoque AIPI, a la fecha de remisión del caso a la etapa de control, lo cual quedó registrado en los diferentes I.U.V. aportados con el informe y hace referencia al incumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 12 de la Resolución No. 325 de 2009 que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 12. TÉRMINO PARA EL CUMPLIMIENTO DE ESTÁNDARES. Los estándares indispensables serán de inmediato cumplimiento. El término para el cumplimiento de los estándares básicos será hasta de ocho (8) meses contados a partir de la visita inicial. Los establecimientos que se encuentren en esta situación, estarán sometidos a la Asesoría, Inspección y Vigilancia de forma permanente. Si no cumplen los estándares básicos en el mencionado término, la actuación se remitirá de forma inmediata al Equipo de Control para ejercer lo de su competencia.”

En estos términos, son las normas anteriormente transcritas las que fueron infringidas por el Jardín Infantil Aladino y su Lámpara Mágica lo que, se origina la apertura del procedimiento de control al servicio de Educación Inicial desde el enfoque AIPI PC No. 019 de 2014.

3. Ejercicio del derecho de defensa y contradicción por parte del Representante Legal y/o Propietario del Jardín Infantil Aladino y su Lámpara Mágica: De conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución No. 325 de 2009, la Oficina Asesora Jurídica, adelantó las diligencias pertinentes dirigidas a poner en conocimiento de los interesados el auto de apertura 043 del 23 de septiembre de 2014, procediendo de conformidad con el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, la señora ROCIO GONZÁLEZ CESPEDES, representante legal del Jardín en cuestión, fue notificada del auto de apertura el 21 de enero de 2015. (Folio 6 carpeta control).

4. Hechos probados: el examen del acervo probatorio obrante en el expediente es demostrativo de la ocurrencia de los siguientes hechos:

4.1. Hecho Probado No.1 – Cierre del Jardín Infantil Aladino y su Lámpara Mágica. Se colige del acta de visita de fecha 19 de abril de 2016, y del informe elaborado por el equipo técnico de control que en la dirección Calle 50 sur No.93D-97, funciona un Jardín Infantil que presta el